



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	Sucesión Intestada
Radicado Juzgado	544053110002-2017-00287-00
Radicado Tribunal	2023-00299-01
Demandante	Isaac Sánchez Diaz
Causante	James Andrés Sánchez Rúgeles

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Yulye Stefany Leal García, acreedora en la Sucesión de la referencia, respecto al auto del 09 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios Norte de Santander, mediante el cual se decidió una objeción al inventario y avalúo presentado en el trámite de la Sucesión intestada del causante James Andrés Sánchez Rúgeles.

ANTECEDENTES

En el trámite del proceso referido, el 09 de agosto de 2023, se celebró la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual los interesados presentaron la relación de activos y pasivos correspondientes a la sucesión del causante.

Los herederos en calidad de padres del causante presentaron escrito de inventarios y avalúos, consistente en:

Activo: Inmueble identificado con matrícula No 260-256904, avaluado en \$34.188.000, y el 260-300988 avaluado en \$84.034.500, con fundamento en el avalúo catastral.

Pasivo presentado por el señor Isaac Sánchez Diaz

PARTIDA PRIMERA: Impuesto predial sobre el inmueble ubicado en la manzana "D" interior 117D del conjunto cerrado Punta Gaviotas – propiedad horizontal, situado en la carrera 6 NO 21-16 sector Lomitas Municipio de Villa del Rosario por el valor de \$1.986.320.

PARTIDA SEGUNDA: Impuesto predial sobre el inmueble ubicado en el conjunto cerrado Villas de Serranova, casa No 12 de la manzana E, ubicado en el sector del anillo vial oriental número 14-58, por el valor de \$3.0555.059.

TOTAL, PASIVO \$5.047.739

Pasivo presentado por la señora Martha Hermi Rúgeles

1. IMPUESTO PREDIAL: Recibo de impuesto predial de Bien Inmueble; Casa número 117 de la manzana D, interior 117 D del conjunto cerrado Punta Gaviotas – propiedad horizontal, situado en la carrera 6 No.21-16 sector lomas del municipio de Villa del Rosario, identificado con Código catastral No.01-01-0318-0117-801. Valor de este pasivo: DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.071. 540.00).
2. IMPUESTO PREDIAL: Recibo de impuesto predial de Bien Inmueble; Casa número 2 de la manzana E y parqueadero del Conjunto Cerrado Villas de Serranova, ubicado en el sector anillo vial oriental No.14-58 del municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, identificado con código catastral No.01-01-0784-0084-801. Valor de este pasivo: TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.122. 459.00).
3. INMOBILIARIA BIEN RAIZ S.A: Arrendamiento Apartamento 12-03 de la Carrera 43 A No.23S79 de Medellín. Residencia del causante mientras se hacia las terapias de rehabilitación fisioterapia correspondientes. Valor de este pasivo: VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$25.332. 573.00).
4. WAKEUP REHABILITACION FUNCIONAL Y EJERCICIO S.A.: fisioterapia y rehabilitación valor de este pasivo: CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$45.751. 700.00).
5. DORIS AMPARO PABÓN HERNANDEZ: Fisioterapia y rehabilitación Valor de este pasivo: CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$5.990. 000.00).
6. AMERICANA DE COLCHONES: Compra colchoneta y almohada en látex. Valor de este pasivo: SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$768. 000.00).
7. INNOVA TECH MEDICAL EQUIPOS MÉDICOS: Compra entrenador de marcha y cinturón pélvico. Valor de este pasivo: NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.500. 000.00).
8. GLOBAL DESTINOS S.A.S. AGENCIA DE VIAJES: vuelos aéreos internacionales y nacionales para terapia y rehabilitación.

Valor de este pasivo: **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$109.279. 632.00).**

La señora en calidad de acreedora Yulye Stefany Leal García por su parte, allega escrito de inventarios, mediante el cual relaciona lo siguiente:

pasivo: Inmueble identificado con matrícula No 260-256904.

Con el fin de que se le adjudique dicho inmueble en su calidad de acreedora y compradora y en caso de que no se adjudique dicho inmueble solicita que se tenga como acreedora compradora por la suma de \$473.024.500, por tratarse de un pasivo a cargo de la herencia. Teniendo en cuenta el precio pagado en la compraventa, más los intereses moratorios.

El apoderado judicial del señor Isaac Sánchez Díaz, padre del causante objetó el inventario y avalúo allegado por la acreedora, solicitando se excluya de los pasivos inventariados, argumentando *“que si nos atenemos a la literalidad de los documentos aportados, quién los suscribe es la señora Martha Rúgeles, toda vez que el Recibo número 1 del 12/02/20216, Lo firman la señora Martha H. Rúgeles , recibo número 2 de \$20.000.000 también lo firma la misma persona, en ningún momento aparece aquí ni la firma del propietario del bien inmueble, no hay un poder general o una autorización para que se hubiera efectuado una presunta negociación o vínculo de la misma, en tercer lugar llama la atención que el señor James Andrés falleció el día 16 de febrero del año 2017 y aquí, se pretende vincular un documento que obra de fecha el mes 3, día noveno del 2017 por \$20.000.000, firmado por la señora Martha Rúgeles, donde ya había fallecido el señor James Andrés Sánchez Rúgeles, para complementar se aporta un cuarto recibo que tiene fecha del 2017 del 22 de junio, cuando el causante había fallecido el 16/02/2017, firmado, por cierto, recibió supuesta suma de \$70.000.000 de pesos y lo firma la señora Martha Rúgeles; agrega que en este presunto pasivo de conformidad con el artículo 187 y 189 del Código de Comercio a la supuesta fecha de creación y a la fecha de vencimiento ya prosperaría una caducidad y prescripción de los presuntos títulos, valores que se pretenden incorporar a esta diligencia.”*

La Decisión Recurrida. El juzgado de primera instancia, en providencia del 09 de agosto de 2020, resuelve tener:

Activos:

Inmueble identificado con matrícula No 260-256904, avaluado en \$34.188.000, y el 260-300988 avaluado en \$84.034.500, con fundamento en el avalúo catastral.

Pasivo

Impuesto predial de los dos bienes inmuebles referidos.

y declarar próspera la objeción a los pasivos, disponiendo en consecuencia su exclusión de los inventarios y avalúos presentados por la acreedora señora Yulye Stefany Leal García, fundamentó su decisión el a quo, exponiendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. del P., basta con la mera manifestación de rechazo para obligar a los acreedores a acudir al proceso pertinente y que con ello deba el juez excluirlos del inventario y avalúo.

La providencia anteriormente relacionada fue recurrida mediante recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado judicial de los acreedores, quien argumentó lo siguiente:

- No está de acuerdo con lo expuesto por el despacho que da entender que la usuaria de la defensoría ha engañado o es maliciosa y solamente tiene en cuenta los dos recibos que se hicieron con posterioridad al fallecimiento del vendedor, cuando en la exposición fue clara, la negociación de la compraventa se hizo el 2 de diciembre de 2016 y se expidió un recibo de pago por \$20.000.000 y otro recibido de fecha 18/01/2017, fecha en la cual aún el propietario no había fallecido, que también referenció los dos recibos del 9/03/2017 y 22/07/2017, suma de dinero que fue recibido por su progenitora la señora Martha Rúgeles Ramírez, que esto da a entender que estamos frente a un negocio jurídico reconocido por el derecho sustancial colombiano y que éste no se puede menoscabarse a costa de aplicar las formas o el derecho procesal, según el artículo 228 y 229 de la Constitución Política Colombiana.

El Juez de primera instancia mantiene su decisión y concede el citado recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso formulado es procedente de conformidad con el artículo 501 del C.G. del P., y este despacho es competente para resolver el mismo, toda vez que es el superior funcional de quien profirió la providencia atacada, en el caso del trámite de sucesiones. Adicionalmente, dicha providencia es susceptible de ser apelada, el recurso se interpuso de manera oportuna y se sustentó en debida forma.

El artículo 501 del CGP dispone lo siguiente:

"Artículo 501. Inventario y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

(...)

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en la secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.” (subrayado fuera de texto).

La controversia en el presente asunto se centra en establecer (i) si la mera objeción presentada por los herederos a los pasivos basta para excluir los mismos de los inventarios.

OBJECIONES A LOS PASIVOS EN DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.

De la normatividad anteriormente descrita consagra la posibilidad de que los acreedores del causante acudan, como interesados, a la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1312 del C.C., con el fin de hacer valer sus créditos. Dichos créditos, para ser incluidos, deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo y que no se objetan; o, en caso contrario, ser aceptados por los herederos y el cónyuge, para ser incluidos en los inventarios. Adicionalmente, cuando se presentan objeciones a los pasivos que pretenden inventariar los acreedores, la misma norma señala que estas deben resolverse por el juez, previo decreto y práctica de pruebas.

De acuerdo con lo anterior, considera este despacho que el solo hecho de objetar los pasivos, no es argumento suficiente para que los mismos sean excluidos, como lo manifiesta el a quo en su providencia, pues si fuese de esa manera, la norma no consagraría la opción de decretar y practicar pruebas para decidir de fondo la objeción.

Al analizar la normatividad anterior al C. G. del P., encontramos que el artículo 600 del C de P. C., no consagraba la opción de decretar y practicar pruebas para resolver las objeciones planteadas sobre los pasivos, por lo cual éstos eran excluidos con la sola objeción. Nuestra nueva legislación ha introducido a través del artículo 501 del C. G. del P., cambios en esta materia, al incorporar la etapa probatoria que hace posible la solución de fondo de la objeción.

Así las cosas, concluye este despacho que el solo objetar los pasivos no es razón suficiente para su exclusión, dado que, por regla general, una vez realizado el análisis probatorio correspondiente, podrá el juez entrar a resolver la objeción planteada.

en consecuencia y de conformidad con lo expuesto este despacho revocará la anterior decisión para que resuelva de fondo la objeción.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de los Patios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen, para que continúe con el trámite del asunto.

NOTIFIQUESE,


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Verbal
Radicado Juzgado	5400131030082023-00023-00
Radicado Tribunal	2023-0307-01
Demandante	MARIA ELISA SUESCUN CAICEDO
Demandado	MIGUEL ROBERTO CASTILLO ECHEVERRIA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Obrando por intermedio de apoderado judicial la señora MARIA ELISA SUESCUN CAICEDO, formuló demanda verbal cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Octavo del Circuito de esta ciudad.

Mediante el auto calendado seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado inadmitió el libelo introductor para que se enmendaran las falencias allí advertidas, concediéndose a los interesados, el término de cinco (5) días para que procedieran de conformidad.

Las causales que le enrostró al libelo fueron:

" – Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que, si bien la parte actora encausa su demanda dentro del proceso verbal en razón a la cuantía, no determina ni identifica la acción civil que pretende adelantar, puesto que, de las pretensiones de la demanda se advierte orden de restitución, sin que se advierta la titularidad de bienes en cabeza de la demandante, ni tampoco que la demanda se encuentre ajustada al proceso de restitución, por lo que la parte actora deberá aclarar la acción que pretende instaura y en su defecto encausar la demanda según corresponda, acreditando la calidad en que actúa y la legitimación en la causa que le asiste, así como ajustar el poder conforme a derecho corresponda (art. 82 del C.G.P.).

. – La parte actora manifiesta actuar como heredera del señor PEDRO SUESCUN ECHEVARRIA, allegando para el efecto los respectivos registros civiles que lo acreditan, no obstante, no allega proceso sucesorio, partición o providencia en firme que acredite la titularidad sobre los bienes que aquí se reclaman, por lo que deberá allegarlos y acreditar su titularidad respecto de ellos (art. 82 C.G.P.).

. – Respecto al amparo de pobreza solicitado, advierte este despacho que, este no se ajusta a los presupuestos del artículo 153 del C.G.P., por cuanto no se presenta por la parte actora en nombre propio, sin que sea admisible la solicitud presentada por el apoderado, por lo que deberá ajustar la solicitud conforme a derecho corresponda.

. – Una vez revisado el escrito y anexos de la demanda, este despacho judicial observa que la parte actora indica en su acápite de anexos y pruebas documentales que aporta "13. mera relación aportada por el demandante, de los ingresos, gastos y participaciones, sin presentar soporte de los gastos (104.485 EUROS) y participaciones (37.537.02 EUROS) de dicha herencia" no obstante, no se observa el documento en mención; por lo que la parte actora deberá allegar el documento correspondiente.

. – Así mismo del escrito de demanda y anexos de la demanda, se tiene que la parte actora indica en su acápite de anexos y pruebas documentales que aporta "17. anexo comprobante de haber notificado el indicio de la anterior demanda de sucesión al demandado" no obstante, no se observa dicha notificación; por lo que la parte actora deberá allegar el soporte correspondiente.

. – *En igual sentido, indica en su acápite de anexos y pruebas documentales que aporta "20. correo de septiembre de 2011 a MARIA DIAZ ..." no obstante, lo aportado en la presente demanda advierte el despacho que se trata de un oficio; por lo que la parte actora deberá aclarar su dicho y presentar el documento correspondiente; así como ajustar el escrito de demanda según corresponda (art. 82 del C.G.P.).*

– *La parte actora, presenta solicitud de medida cautelar de secuestro de dineros en cuentas bancarias, no obstante, se advierte que la misma resulta improcedente, por ser una medida propia del proceso ejecutivo, razón por la que no es viable su decreto.*

En virtud a lo anotado en el párrafo precedente, al no ser viable el decreto de medida cautelar, la actora deberá acreditar con la presentación de la demanda el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, así como también, acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos junto con la presentación de esta, debiendo agregar al envío copia de la presente providencia y del escrito de subsanación (ley 2213 de 2022 y ley 2022 de 2022).

. – ***Aunado a lo anterior indica en su acápite de anexos y pruebas documentales, que aporta "21. correo del 10 de noviembre de 2011 a la tutora ANA BENCOMO donde le solicita información que esta verbalmente le negó con anterioridad" no obstante, no se observa dicho documento; por lo que la parte actora deberá allegar el anexo correspondiente."***

En cumplimiento a dicho requerimiento, el procurador judicial de la parte actora, mediante memorial radicado oportunamente, allegó el escrito de subsanación con sus anexos, (archivos 007 a 009 del expediente digital).

No obstante, lo anterior, mediante el proveído materia de censura, proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, la señora Juez A quo rechazó el escrito demandatorio.

¹ Archivo No 09

Para arribar a la anterior determinación, indicó que no se corrigió en debida forma la demanda, pues no se precisó la acción y no se subsanaron las otras causales.

Inconforme con esta última decisión, el mandatario de la actora interpuso recurso de apelación, aduciendo que:

"Contrario a lo que su Señoría afirma si realice todas y cada una de las correcciones ordenadas en el auto que así lo ordeno y la mayoría de los argumentos en que justifica su inadmisión y posterior rechazo no le corresponde a su Señoría argüirlos, ya que ello es potestad del demandado, para en el momento en que conste la misma. Y sobre los cuales en la inicial misma presente demanda que correspondió al Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta aquel no me la rechazó por estos nuevos argumentos, con las que Ud. si me la rechaza y sobre los cuales igualmente en apelación el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta coincidió con dicho Juez, que si era procedente tal medida cautelar que Ud. tácitamente deniega.

Con respecto a la que se refiere como primera glosa, habiendo realizado la adecuación del poder al trámite sugerido concomitantemente la corregida demanda giro entorno a lo allí plasmado.

Contrario a lo que afirma, no lo estoy colocando a decidir entre dos acciones, ya que en las pretensiones de la demanda subsanada fui claro en que solicité restitución de dineros solamente. Y además su Señoría no ha sido claro respecto al motivo por el que a este respecto me la rechaza, ya que convenientemente ajusta su justificación solo a manera de ejemplo, meramente sugiriendo la posibilidad de ajustar la demanda al trámite de los artículos 384 y 385 del C.G.P., que no vienen al caso. Y si mi poderdante tiene o no vocación hereditaria, no es la oportunidad procesal para pronunciarse respecto a ello y esto y lo anterior, compete al demandado en el momento de contestarla.

Contrario a lo que afirma con respecto a la tercera glosa, si a diferencia de lo solicitado en la inadmitida demanda en la corregida solicitud de amparo de pobreza le hice nueva amplia

manifestación, para que accediera a justificaba el concederlo. Y no es la oportunidad para su Señoría pronunciarse sobre admisión o no de dicho amparo.

Con respecto a las 4 a 7 glosas me limite a cumplir lo ordenado anexando al escrito de subsanación de la demanda (esto es la demanda) las pruebas que ordeno presentarle, no entiendo porque me exige pronunciamiento para ello anterior; además no es la oportunidad procesal para pronunciarse respecto a ello y esto, compete al demandado en el momento de contestarla.

Finalmente, con respecto a la glosa octava, si realice manifestaciones más que procedentes, para que tácitamente se abstuviera de negarme tal cautelar que allí le reitere, arguyéndole que no solo se la solicite a su Señoría, sino que le demostré que el juez que anteriormente conoció de esta misma demanda y la propia magistrada ANGELA JHOANA CARREÑO NAVAS, no me la negaron en forma alguna. Y por sustracción de materia si tal medida era procedente el decretarla, no puede exigirme dicho trámite previo conciliatorio. Pero como el argumento que le presente es válido al respecto guardó silencio y se limitó a desviar la atención a la ausencia de dicho trámite conciliatorio. Además, no es la oportunidad procesal para pronunciarse respecto a tal medida cautelar ello y esto, compete al demandado en el momento de contestarla a ud. una vez se hubiera surtido tal traslado.

Por ello en el presente recurso solicito del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta al momento de decidirlo pronunciamiento claro, preciso y conciso, sobre cada una de tales justificaciones para su rechazo, ya que de ser confirmado su rechazo, la instauraré nuevamente por tercera vez y mal puedo estar sujeto a que el nuevo Juez al que corresponda, presente nuevas razones para inadmitirla.”

El quince (15) de agosto del presente año, el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada, el cual le correspondió por reparto a este despacho y procede la suscrita Magistrada a resolver a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Corresponde determinar si debe confirmarse o revocarse el auto del 25 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

Marco Normativo:

De acuerdo con el Código General del Proceso, cuando una demanda llega al conocimiento de un funcionario judicial, le corresponde al juez realizar un examen minucioso de la misma, a fin de determinar si reúne los requisitos formales que la ley exige, para admitirla; y de no ser así, señalar de manera clara y precisa los motivos e inadmitirla, con el fin de que la parte demandante realice la adecuación o corrección que corresponda, en el término de cinco (5) días como lo establece el inciso 11 del artículo 90 ibídem. Pudiendo también, de encontrar configurado uno de los eventos previstos en el inciso 3º ejusdem², rechazar de plano la demanda.

Adicionalmente, deberá el operador jurídico tener en cuenta el tipo de acción promovida, en aras de establecer los requisitos específicos que debe contener la demanda, para que, en caso de estar verificados junto con los generales, se proceda a dar trámite al libelo introductor.

De acuerdo a lo establecido en el CGP, los requisitos generales para la demanda son:

Artículo 82. *Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.

² Establece el inciso 3º del artículo 90 del código General del Proceso "...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.

Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes (...)

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.***

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

"(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de "inadmisibilidad" y "rechazo" de la demanda "solo" se justifican de cara a la omisión de "requisitos formales" (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los "anexos ordenados por la ley" (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada "acumulación de pretensiones" (cfr. art. 88 ibíd.), la "incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante" y la "carencia de derecho de postulación" (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las "pesquisas necesarias" para "aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial", como una "expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario" (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas

que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras)»

Caso concreto

El recurso de apelación, según lo dijo la Corte Constitucional, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique.

Mediante la apelación se busca corregir los errores judiciales en que ha podido incurrir el funcionario de primer grado.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la decisión atacada es susceptible del recurso de alzada, conforme al numeral 1 del artículo 321 del código general del Proceso.

Revisado el expediente, observa la suscrita Magistrada que, mediante el auto calendado el 25 de julio de 2023, el Despacho A quo rechazó la demanda por cuanto la misma no fue subsanada en las falencias que le fueron puestas de presente a la parte actora en el auto inadmisorio, para lo cual discurrió:

“No obstante, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados en las glosas primera, segunda, tercera y octava del auto que inadmitió la presente demanda, por las siguientes razones:

En lo que respecta a la primera glosa anotada, se requirió a la parte demandante aclarar la acción que pretende instaurar y en su defecto encausar la demanda según corresponda, acreditando la calidad en que actúa y la legitimación en la causa que le asiste, así como ajustar el poder conforme a derecho corresponda; no obstante, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda observa el despacho que es idéntico al escrito de demanda presentado, por lo que la parte actora deja de lado lo anotado por el despacho en la glosa en cita, refiriendo solamente en la parte inicial del su libelo que se trata del escrito de subsanación.

Ahora bien, si bien en los anexos del escrito de subsanación se allega el poder otorgado por la señora MARIA ELISA SUESCUN CAICEDO conferido al DR. ORLANDO VERA RUEDA, del que se desprende el inicio de la acción civil que se pretende de Restitución y/o Pago de Sumas de Dinero, la parte actora no ajusto ni corrigió el escrito de la demanda determinando y encausando el trámite en una acción determinada, puesto que no puede pretender iniciar dos acciones o poner a disposición del Juez la escogencia de la una o la otra, debiendo cumplir para el caso que corresponda el cumplimiento de los requisitos procesales y sustanciales según el caso, verbigracia, si se tratara de la acción de restitución debió ajustar su escrito previendo los presupuestos del artículos 384 y 385 del C.G.P, situación que no ocurre en presente asunto, menos cuando se allega los soportes de la existencia de un trámite sucesoral, en el que la parte actora si bien tiene vocación de heredera, no se le ha adjudicado mediante sentencia judicial alguna la titularidad de los bienes denunciados en los hechos de la demanda, es decir, no le asiste legitimación en la causa por activa, no habiéndose corregido la falencia anotada en la primera y segunda glosa.

Respecto a la tercera glosa anotada, advierte el despacho que el demandante no realiza manifestación alguna respecto a la solicitud de amparo de pobreza solicitado, ni encausa la solicitud al no estar ajustada a los presupuestos del artículo 153 del C.G.P., razón por lo que se impone no acceder a la misma.

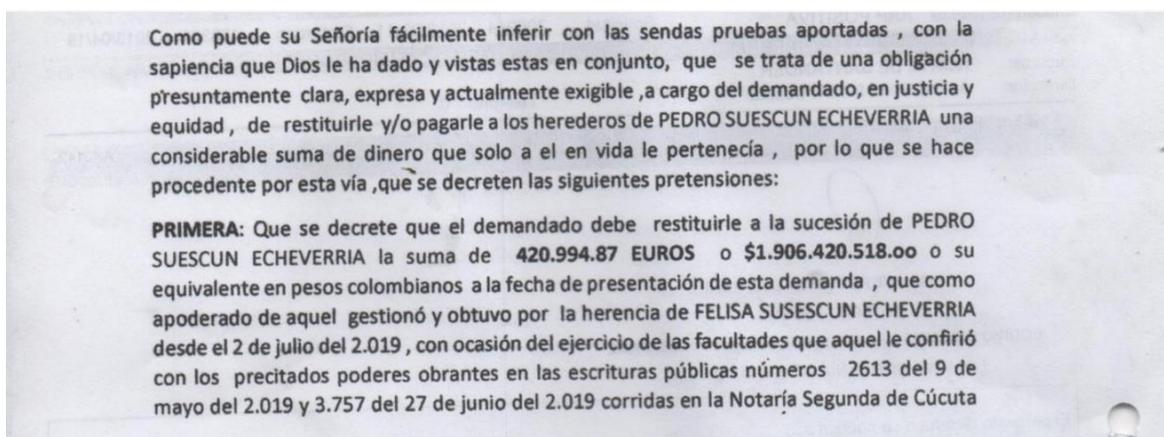
Frente a la cuarta, quinta, sexta y séptima glosa anotadas, referentes a las pruebas y anexos denunciados en el escrito de la demanda, se advierte que, la parte actora no realiza pronunciamiento alguno, resaltando que, en el escrito de subsanación lo que se observa es que se suprime dicho ítem sin hacer aclaración alguna, teniendo en cuenta que los documentos denunciados en primera oportunidad se acompañan con los hechos de la demanda, luego tampoco se encuentran subsanadas las glosas anotadas en tal sentido.

En el mismo sentido, referente a la octava falencia la parte actora no realiza manifestación alguna, como tampoco acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, destacando el despacho que la solicitud de medidas cautelares presentada

son improcedentes como ya se advirtió, sin que el solo escrito supere el requisito en mención, por lo que entonces no se tendrá por subsanada la glosa.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación, así mismo, se ordenará el archivo de lo actuado una vez en firme esta decisión. "

Entonces si analizamos las razones esgrimidas en el primer párrafo por el a quo, en verdad encontramos que le asiste razón, obsérvese que las pretensiones de la subsanación no son claras, como se puede advertir de la imagen que se plasma a continuación.



Véase que en la introducción, se habla de una obligación presuntamente **clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado**, términos propios de un proceso ejecutivo en el que existe un derecho cierto y a continuación en la pretensión primera, solicita que se decrete que el demandado debe **restituirle** a la sucesión de PEDRO SUESCUN ECHEVERRIA la suma de \$1.906.420.518, por lo que al utilizar la palabra restituir, da a entender que se trata de un proceso de restitución, que tiene un trámite propio y unos requisitos especiales, sin embargo de la narración de los hechos, se puede inferir que lo que pretende el demandante es que se adelante un proceso por el trámite verbal, por lo que no podría ser ejecutivo, pero a las claras se ve que no está definida claramente la acción, lo cual es una manifestación propia de la parte actora y no puede el Juez definir cuál es la acción que quiso impetrar, máxime cuando de las dos que parece mencionar, ninguna resulta ser idónea para obtener las declaraciones que parece perseguir el demandante, pues recuérdese que existen las pretensiones ejecutivas, declarativas y de condena y como aquí

no existe un título ejecutivo, se debe buscar la declaratoria del derecho, a través de la acción que corresponda, atendiendo que existe un contrato de mandato otorgado por el causante al demandado, que tiene entre las muchas cláusulas, en el numeral 5 la facultad de administrar los bienes que le correspondan a su poderdante.

Por lo tanto, la elección de la acción, no es cuestión de poca monta, pues de ello depende el éxito del proceso, ya que de nada le sirve a la demandante adelantar una acción equivocada, o confusa en contravía del mandato del artículo 82 **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"** que luego de todo un procedimiento concluya en la negativa de las pretensiones, por ello, bien lo hizo el juez en uso de sus facultades como director del proceso, de pedirle al apoderado que precisará la acción y así enderezara tanto el poder como su demanda, por lo que la inobservancia en la subsanación de este ítem, conlleva el rechazo de la demanda.

También le asiste razón al a quo, en cuanto a que, al no haber subsanado las falencias de la petición de amparo de pobreza, ello conllevaría a su negativa, lo cual dejó claro en el auto, pues no dijo que por este tema se rechazaría la demanda.

Ahora en torno a las glosas, cuarta, quinta, sexta y séptima, referentes a las pruebas y anexos denunciados en el escrito de la demanda, la quo advierte que, la parte actora no realiza pronunciamiento alguno, resaltando que, en el escrito de subsanación lo que se observa es que se suprime dicho ítem sin hacer aclaración alguna, teniendo en cuenta que los documentos denunciados en primera oportunidad se acompasan con los hechos de la demanda, luego tampoco se encuentran subsanadas las glosas anotadas en tal sentido, sin embargo, debe tenerse en cuenta si esa documental, de cara a la acción que se adelante, es de obligatoria aportación con el libelo y debe estar cumplida al momento de admitir la demanda, lo cual no se puede precisar en este instante, puesto que no se ha podido establecer cuál es la acción que se adelantará; no debe olvidarse que existen unos requisitos generales que se deben cumplir para toda demanda, y otros especiales para cada acción, los cuales se encuentran consagrados en los artículos del CGP, que regulan el tema.

Finalmente frente a la glosa octava referente al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, destacando el despacho que la solicitud de medidas cautelares presentada son improcedentes como ya se advirtió, sin que el solo escrito supere el requisito en mención, por lo que entonces no se tendrá por subsanada la glosa, al respecto se tiene que la referencia que hizo el tribunal en pasada oportunidad, es que al Juez no haberla inadmitido por este requisito, lo tenía como cumplido, sin embargo, quedó sin saberse si fue que el Juez que conoció de la demanda primigenia que ya fue rechazada, no advirtió tal falencia o si la entendió cumplida con la sola presentación de la solicitud de las medidas cautelares, pero debe aclarar este Despacho al recurrente, que tal decisión u omisión en nada ata al Juez, que conoce de esta demanda, pues son funcionarios diferentes e incluso puede pasar que un mismo funcionario pueda inadmitir la demanda por unos ítems y al no subsanarla la rechace y al ser nuevamente presentada el mismo funcionario, halle otros defectos que inadvirtió en la primera oportunidad, por lo que no es de recibo la conjetura del recurrente que se le precisen los yerros que tiene la demanda, para que luego no se la vuelvan a inadmitir por hechos diferentes, pues en primer lugar este Despacho está limitado por el proveído de primera instancia y por lo que fue materia de alzada y de otro lado, ninguna norma establece lo que persigue el apelante.

En este punto, cabe traer a colación lo dicho por la Sala Civil Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 9594 de 2022, con Ponencia de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, en la cual se precisó:

*«Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, **cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas). (Negrillas del Despacho)*

Bajo ese contexto, resulta claro que acertó la Juez A quo, al rechazar el libelo introductor, pues ciertamente, el apoderado demandante no cumplió con los requisitos señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

No obstante, no debe perderse de vista que, cuando el heredero dirige sus pretensiones en favor de la sucesión, acreditando que tiene vocación de heredero, no se hace necesario acreditar la adjudicación de los bienes objeto de litis para tener probada la legitimación en la causa por activa

Por lo anterior, se confirmará la providencia apelada, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, en el proveído calendado veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada